

Auto No. 148 del 8 de junio de 2021 RAD. 76001400302420190033000 Proceso Pertenencia menor.
Demandante: JEASON ANDRES ZAMUDIO ROJAS C.C. 1.086.549.306 contra HEREDERSO
INDETERMINADOS DE MARIA LUISA VIVEROS DE VALENCIA y otro.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 2 de junio de 2021, arrimado por el demandante solicitando copia auténtica de la sentencia No. 28 del 20 febrero de 2021. Sirvase proveer. Cali. 8 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148, copias Rad. 76001400302420190033000
Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Expídase copia autentica de la sentencia 28 del 20 de febrero de 2020 y acta 12 de la audiencia llevada a cabo el 13 de abril de 2021 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de - Cali, donde declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, de conformidad con el art. 114 del CGP, la cual deberá ser remitida de manera virtual al correo electrónico carmenlina1@hotmail.com, de la apoderada del demandante, una vez en firme el presente auto.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias, como se dispuso en el fallo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 91 del 9-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 147JUNIO 8 DE pertenencia menor RAD 76001400302420190064500 DEMANDANTE FULVIO GONZÁLEZ MOSQUERA CONTRA LISANDRO ALBERTO HALIL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la aclaración y/o adición de la sentencia No. 084 de abril 27 de 2021, proferida en esta actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 147 Corrección Rad No. 76001400302420190064500
Santiago de Cali, junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría, y una vez examinada la sentencia No. 084 de abril 27 del 2021, el presente proceso de pertenencia iniciado por **FULVIO GONZÁLEZ MOSQUERA CONTRA LISANDRO ALBERTO HALIL KRANKY FRANKY Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que la misma en su parte resolutiva contiene conceptos o frases que generen motivo de duda, Por lo que se deduce la pertinencia de la aclaración solicitada de conformidad con los artículos 285, a 287 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto se accederá a lo solicitado en cuanto que en su parte resolutiva se cometieron imprecisiones que ameritan ser corregidas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el literal primero de la sentencia No. 084 proferida en la audiencia llevada a cabo el día 27 abril 27 de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar que los señores **FULVIO GONZALEZ MOSQUERA** y la señora **LILIANA GONZALEZ ARIAS** de condiciones civiles citadas, identificados con la C.C. No. 16.742.296 de Cali, y C.C. **No 31.527.269** de Cali han adquirido mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria han poseído de una manera quieta y pacífica el inmueble denominado garaje 32 del Conjunto Residencial Santa Verónica de Jamundí, cuyos linderos generales y especiales quedaron determinados en el informe pericial y en esta audiencia correspondiente con número en la oficina de instrumentos públicos de Cali No **370-431957** y Código Catastral No. **760010100180400100085900000085** como quedo escrito en el informe pericial en este proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **091** de hoy **JUNIO 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1079 Del 08 de junio de 2021 Verbal Sumario Restitución de Inmueble / Radicación:
76001400302420190135900 / Demandante: Hugo Hurtado Rincón / Demandado: Christian
Geovanni Burbano Castro

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en el cual informan que la medida de embargo de remanentes solicitada por este despacho si surtió sus efectos legales y será tomada en cuenta en su momento oportuno, sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1079 Agrega- RAD.: 76001400302420190135900
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en el cual informan que la medida de embargo de remanentes solicitada por este despacho si surtió sus efectos legales y será tomada en cuenta en su momento oportuno, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el escrito proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 09 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 068 Junio 08 de 2021 Ejecutivo mínima / Rad: 76001400302420190141700 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Sandra Mónica Villanueva Quintana

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SANDRA MONICA VILLANUEVA QUINTANA fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C G P el 12 de marzo de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de marzo de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 08 de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 068 RADICACIÓN: 76001400302420190141700
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SANDRA MONICA VILLANUEVA QUINTANA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$7.895.831.00 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare de fecha 30 de mayo de 2013, por la suma de \$1.673.894.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 073697186653, por la suma de \$3.320.300.00 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare de fecha 30 de mayo de 2013 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré amba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 4157 de diciembre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, así mismo mediante auto 147 de 28 de enero de 2020, se realizó corrección de dicho mandamiento. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; SANDRA MONICA VILLANUEVA QUINTANA quien fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 12 de marzo de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *"nullo inuenit sine titulo"*, para

dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 03 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el el 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$600.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 024cmcali@condoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 021 de hoy JUNIO 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

LUIS ANGEL PAZ

Juez

Auto No. 102 Junio 08 de 2021 Aprehesión y Entrega Mínima Cuantía / Rad. 76001400302420200042500 / Demandante: Finanzauto S.A. / Demandado: Luis Anderson Vifara Lerma

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sirvase proveer. Santiago de Call, junio 08 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 102 Terminación Rad: 76001400302420200042500
Santiago de Call, junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUIS ANDERSON VIAFARA LERMA**, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

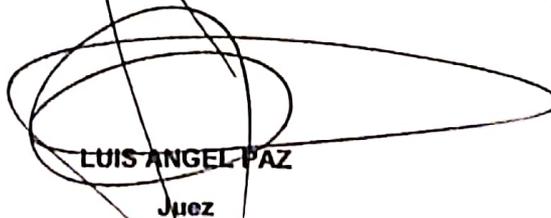
PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUIS ANDERSON VIAFARA LERMA**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Librese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 09 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 103 Del 08 de junio de 2021 Aprehensión y Entrega menor cuantía / Rad: 76001400302420200052800 / Demandante: G.M. Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento / Demandado: José Alberto Álvarez Osorio

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo JHP-372 y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 08 de junio de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 103 Terminación Rad. 76001400302420200052800
Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor JHP-372 puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALBERTO ALVAREZ OSORIO, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2020-00528-294-2021 y No. 2020-00528-2945-2021 del 12 de Abril de 2021 y al parqueadero Patios la principal S.A.S. para que haga entrega del vehículo de placas JHP-372 al apoderado de la parte demandante CARLOS BARRIOS SANDOVAL identificado con C.C. 1.045.689.897 Y T.P. 306.000 del CSJ.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 021 de hoy JUNIO 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1024 JUNIO 8 DE 2021 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RAD. 76001400302420200067700
DEMANDANTE: LINA MARCELA CARABALI TOLOZA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria la cual nos fue asignada luego de que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali resolviera conflicto de Competencia Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1024 Rad No. 76001400302420200067700
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiunos (2021)

Correspondió por conocer de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria promovida por LINA MARCELA CARABALI TOLOZA, Corrección de registro Civil. Una vez revisada, se observa que se ajusta a los requisitos establecidos en los Art. 82 y 89 del C.G.P en armonía con el artículo 578 ibidem., será admitida y se le dará el trámite señalado en el art. 577 del C. G. P.,

Por lo anterior, EL JUZGADO RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por LINA MARCELA TOLOZA, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

SEGUNDO: Darle el trámite establecido en el artículo 579 del C. General del Proceso.

TERCERO: Tener como pruebas: **DOCUMENTALES:** •Copia Notaría simple del Registro Civil de Nacimiento de LINA MARCELA TOLOZA, expedido por la Registraduría Municipal de Santa Bárbara Nariño con Serial 39000553. •Copia de registro civil de nacimiento de LINA MARCELA TOLOZA, expedido por la Notaría única del Charco serial 55326937, dónde aparece la fecha correcta de su nacimiento. •Copia de registro civil de nacimiento de la menor fallecida expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Bárbara Nariño, con serial 30076826. •Copia de registro civil de defunción de la menor fallecida expedido por la Notaría 14 de Cali, con serial D4184631. Pruebas **TESTIMONIALES:** •Decrétese el interrogatorio de la señora ROSA TOLOZA CARABAL, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda, quien se puede localizar en la Carrera 46D No. 48-78 de esta ciudad. •Decrétese el interrogatorio del señor ESTEBAN CARABALI TOLOZA para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda, quien se puede localizar en la Carrera 39G No. 46 A - 15 de esta ciudad.

TERCERO: En el momento en que se normalice la situación de orden público que se vive en la ciudad, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia que amerita el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy JUNIO 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1067 Del 08 de junio de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200070300
Demandante: Centro Profesional y Comercial el Campanario P.H. / Demandado: Lillana María Duran castro

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado LILIANA MARIA DURAN CASTRO, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Srvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Radicación No.76001400302420200070300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1067 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420200070300
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H.** contra **LILIANA MARIA DURAN CASTRO** en este el apoderado judicial de la parte actora solicita **EMPLAZAMIENTO** de la demandada, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **LILIANA MARIA DURAN CASTRO** con cedula de ciudadanía No. 31.162.767, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 09 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 107 del 8 de junio de 2021 Rad. 76001400302420200072400 Ejecutivo Garantía Real Menor. Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra EDUAR ALFONSO PATIÑO VILLANI C.C. 1.112.461.017 Y LINE CATHERINE PEÑA GIRALDO, C.C. 1.144.144.007

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por reestructuración de la obligación del 1 de junio de 2021 arrimado por el demandante. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer. Cali, 8 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 107. Termina Rad. 7600140030242020072400
Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse el proceso por reestructuración de la obligación al 17 de marzo de 2021, como lo informa el demandante, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, el desglose de los documentos con la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDUAR ALFONSO PATIÑO VILLANI Y LINE CATHERINE PEÑA GIRALDO, por reestructuración de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, siempre y cuando se demuestre que las mismas se practicaron, librando los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda pagaré y escritura pública 2835, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes, por cuanto la misma fue reestructurada al 17 de marzo de 2021, para lo cual la parte demandante debe aportar el respectivo arancel judicial.
4. Remitir el desglose de los documentos de forma virtual al demandante.
5. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 91 del 9-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 1022 JUNIO 8 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200080700
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA CAMARBU CONTRA KAREN PATRICIA MARENTES
ANGARITA.

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora hace llegar comunicación por medio de la cual informa que la obligación fue pagada por el Fondo Nacional de Garantía. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1022 Agrega Rad No. 7600140030242000080700
Santiago de Cali, junio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el expediente y escrito aportado en el que se informa sobre un pago a la obligación, pero que de manera concreta no se pide nada.

En consecuencia, el Juzgado

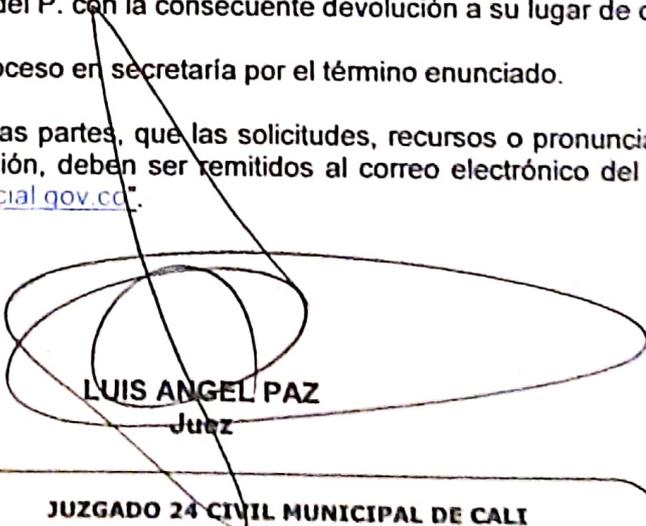
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en el presente, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, si el escrito aportado es simplemente informativo, o si por el contrario lo que se solicita es la terminación del proceso por pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 09 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1076 Mandamiento Rad No. 76001400302420210025000
Santiago de Cali, junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a EDWIN GUTIÉRREZ VÉLEZ pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$26.807.679.41, por concepto de capital contenido en el pagaré No. No. 5865025205. aportado como base de la ejecución.

2.-\$4.853.686,97 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.-\$40.311.401.07, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 407410070063 aportado como base de la ejecución.

5-\$5.864.012,65 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

6.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7.-\$8.881.532, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4010870081576387. aportado como base de la ejecución.

8-\$1.118.525. por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

9.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

10.-\$19.839.923, por concepto de capital contenido en el pagaré No. ~~4960840012861778~~ aportado como base de la ejecución.

11-\$1.055.246. por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

12.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

13.-\$20.263.215, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **379561147680403.** aportado como base de la ejecución.

14-\$1.430.208 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

15.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 9 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$200.000.000.**

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Y Decreto 806 de 2000 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Vladimir Jiménez Puerta,** con T.P. No. 79.821 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderad judicial de la parte actora en los términos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 1077 JUNIO 8 DE 2021 NULIDAD CONTRATO MENOR RAD 76001400302420210034500
DEMANDANTE JUAN CARLOS SILVA RINCÓN CONTRA PLEINTEX S.A.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora allegó escrito por medio del cual subsana la demanda de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1077 Admite Rad No. 76001400302420210034500
Santiago de Cali, junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente verbal de Nulidad de Contrato instaurado por **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN**, contra **PLEINTEX S.A.** Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por subsanado el libelo demandatorio.
- 2.- **Admitir** la presente demanda verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa adelantada por **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN**, contra **PLEINTEX S.A.**
- 3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier títulos posea la entidad demandada **PLEINTEX S.A.** en la cuenta No. 16069996052 en el Banco Davivienda, para lo cual deberá prestar caución por la suma de **\$10.746.580.** (Literal c y numeral 2º artículo 590 del C.G. del proceso)
- 4.- **Notifíquese** esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, **córrasele traslado** por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNIO 9 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1078 JUNIO 8 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210044500 DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE CONTRA LINA MARÍA JORDÁN BONILLA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del pide la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1078 Informa Rad No. 76001400302420210044500
Santiago de Cali, junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE CONTRA LINA MARÍA JORDÁN BONILLA**, se tiene que una nos correspondió conocer de la misma, se procedió a su estudio y una vez se determinó el lugar de residencia de la demandada que es la **comuna 16**, se ordenó su envío al **Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que el presente proceso debido a que la demandada tiene su lugar de residencia en la comuna 16 de esta ciudad, fue enviado por competencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, que le corresponde la atención de dicha comuna.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 91 de hoy **JUNIO 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1042 JUNIO 8 DE 2021 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RAD. 76001400302420210046300
DEMANDANTE: NAYUBE ROCIO SANDOVAL MEJÍA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria la cual nos fue asignada luego de que el Juzgado Catorce de Familia de Cali, la rechazara al considerar que no era competente para adelantar su trámite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1042 Rad No. 76001400302420210046300
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por conocer de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria Corrección de registro Civil de nacimiento, promovida por la señora NAYIBE ROCÍO SANDOVAL MEJÍA, Una vez revisada de acuerdo a los requisitos establecidos en los Art. 82 y 89 del C.G.P en armonía con el artículo 578 ibídem.

Se observa que adolece del siguiente defecto.

PRIMERO: Dentro de los diferentes archivos que allegaron a éste Despacho para el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria, se tiene que se aportaron un total de 9 archivos, pero dentro de los mismos no se observa el escrito de la solicitud para la corrección del Registro Civil.

Por lo anterior, EL JUZGADO

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de. auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy JUNIO 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.1043 JUNIO 8 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420210047300
DEMANDANTE ANA MORELIA ARENAS CONTRA JHON EDER SILVA VARGAS Y CARMEN
PATRICIA VILLAREAL

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión,
la cual correspondió por reparto del 28 de mayo. Sirvase Proveer. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1043 Inadmitir Rad No. 76001400302420210047300
Santiago de Cali, junio ocho (8 del dos mil veintiuno (2021))

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por ANA
MORELIA ARENAS CONTRA JHON EDER SILVA VARGAS Y CARMEN PATRICIA
VILLAREAL. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P.
se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron
copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

2.-Como quiera que en la cláusula 4ª del pagaré se establece que se pactó clausula
aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar
desde cuando hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena
de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad
demandante en el presente asunto al doctor MARCO GUERRERO CHAMORRO con T.P.
No. 194.816 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy JUNO 9 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 108 del 8 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210047800. Ejecutivo mínima.
Demandante: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO C.C. 66.729.941 contra SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO C.C. 1.072.528.211

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de junio 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 8 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 108. Inadmite Rad. 76001400302420210047800
Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO contra SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO, la parte demandante aporta como título valor letra de cambio por valor de \$ 10.000.000 pagadero el 5 de marzo de 2021, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que no trae incorporada la firma de quien la crea, conforme al numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio. Igualmente, el poder es insuficiente para actuar toda vez que el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, art. 74 CGP.

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima adelantado por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO contra SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 9-JUNIO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1080 del 8 de junio de 2021 Inadmite Rad. 76001400302420210047900 Ejecutivo mínima.
Demandante: DIEGO RAUL GUTIERREZ MARTINEZ C.C. 14.441.644 contra MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA C.C. 94.496.451

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 1 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1080. Inadmite Rad. 76001400302420210047900
Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por DIEGO RAUL GUTIERREZ MARTINEZ contra MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

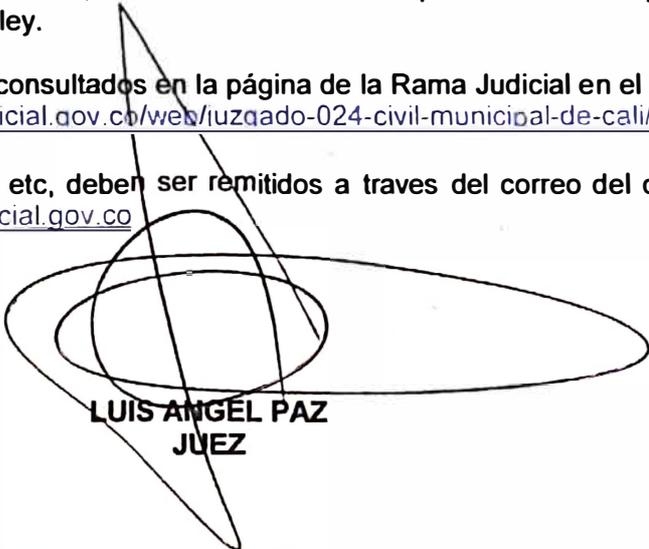
1. La pretensión segunda no es clara, toda vez que solicita intereses moratorios “*desde el 4 de mayo de 2020, al momento de presentación de la demanda*” y la obligación se venció el de mayo de 2021, siendo por lo tanto objeto de aclaración.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con C.C. No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 91 del 9-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1081 del 8 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210048300. Restitución Inmueble mínima. Demandante: Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS. NIT. 805.000.083 antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO C.C. 16.678.879

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de junio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 8 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1081. Inadmito Rad. 76001400302420210048300
Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Restitución Inmueble mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se especifica los linderos del inmueble objeto del contrato y demás requisitos, conforme al art. 83 del CGP.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 91 del 9-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de Aprehensión y entrega de Bien para su revisión, la cual correspondió por reparto de junio 2. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2021.

Daíra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1075 Admite Rad No. 76001400302420210048500
Santiago de Cali, junio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA ADOLFO PARRA VEGA**, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA ADOLFO PARRA VEGA** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	EHS-717
No. CHASIS	3HGRU6870HM500323	MODELO	2017
COLOR	BLANCO ORQUIDEA	MARCA	HONDA
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **ADOLFO PARRA VEGA**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en la Carrera 34 No. 4 D – 02 Barrio San Fernando. Parqueadero el Samán de ésta ciudad, informando a la parte interesada al correo electrónico enmanuel.cabezas@girosyfinanza.com ó angelica.alvarez@girosyfinanzas.com

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNO 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.1074 JUNIO 8 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420210048600
DEMANDANTE MÓNICA BEATRIZ QUIÑONEZ ANGULO CONTRA MARLON ILICH GARCÍA
MENDOZA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión,
la cual correspondió por reparto de junio 2. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago
de Cali, junio 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1074 Inadmitite Rad No. 76001400302420210048600
Santiago de Cali, junio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutivo instaurada por
MÓNICA BEATRIZ QUIÑONEZ ANGULO CONTRA MARLON ILICH GARCÍA
MENDOZA. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P.
se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron
copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

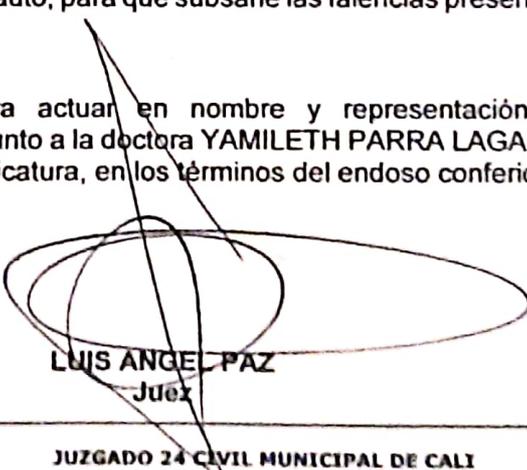
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena
de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte
demandante en el presente asunto a la doctora YAMILETH PARRA LAGAREJO con T.P.
No. 173.899 del C.S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido,

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy **JUNO 9 DE 2021** se notifica a
las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria